EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3654.

NUMERO 192.

ARTICULO UNICO:— El Art. 4o. de la Ley No. 35 del 11 de Octubre de 1924 por la presente queda modificado del siguiente modo, y sus efectos deberán ser aplicados inmediatamente después de la promulgación de esta Ley.

Art. 4o.— Se seguirán cobrando por las Aduanas de la República, los derechos consulares consignados en los párrafos 7, 9, 10, 11 y 12.

PARRAFO.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

V. Linares E.

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3654.

NUMERO 193.

Considerando: que la introducción de plantas, semillas o frutos de café, de diversas procedencias, entre otras las de la Isla de Java y de la República del Brasil, países adonde existe una **plaga dañina** para las plantaciones de café, puede causar graves daños a ese importante renglón de la producción agrícola de la República.

HA VOTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida, hasta nueva disposición, la importación de plantas, semillas o frutos de café que proceda directamente o indirectamente de Sur-América, Asia, Africa y particularmente de la Isla de Java y del Brasil.

Art. 2.— Toda planta, semilla o fruto de café importado en contradicción con esta disposición deberá ser reexportado por el importador, o destruído según resuelva la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 3.— Los gastos que pueda original la destrucción de una partida serán hechos por el importador.

Art. 4.— La reexportación nunca será acordada a menos que sea solicitada previamente por el importador y la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración fijará un plazo para efectuarla, debiendo mantenerse la partida importada internada en el Depósito de la Aduana todo el tiempo comprendido entre la fe-